



ACUERDO C.G.-060/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL CONTENIDO Y REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de partidos Políticos del Estado de Yucatán*

OPL: *Organismo Público Local Electoral*

RE: *Reglamento de Elecciones*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020, por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte.

En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

III.- Mediante el Decreto 195/2020, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo de Yucatán, emite la Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán, con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19 (CORONAVIRUS).

IV.- El semáforo de riesgo epidemiológico en Yucatán, anunciado por la Secretaria de Salud del Estado se mantendrá 15 días más en color naranja.

V.- En Sesión Extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte, por Acuerdo C.G.-006/2020, este Consejo General del Instituto, autorizó la celebración de sesiones



ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

VI.- En sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, mismo acuerdo que fue revocado por la Sala Superior del TEPJ de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020, en el que, citada Sala Superior, resolvió revocar dicha resolución, a efecto de que el INE emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.

VII.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el Expediente SUP-RAP-46/2020, el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, emitió resolución por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, determinando como fecha de término para la obtención del respaldo ciudadano para el estado de Yucatán el 19 de enero de 2021.

VIII.- Que este Consejo General, en el Acuerdo **C.G.-020/2020**, del veintiocho de agosto del dos mil veinte, en ejercicio de la facultad otorgada por el H. Congreso del Estado en el transitorio segundo del Decreto 225/2020, así como la facultad para definir la duración de las precampañas, campañas y periodo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el Estado de Yucatán en el 2021, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos en la entidad, determina a partir de la fecha de conclusión establecida por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG187/2020 y posteriormente en la resolución INE/CG289/2020, la misma fecha previamente establecida, es decir, del once de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, cuentan con registro vigente como partidos políticos nacionales ante el Instituto, por lo que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y sujetos a las obligaciones que señala la LGIPE, LGPP, LIPEEY, LPPEY, al igual que el RE.

IX.- Asimismo, el partido político local Nueva Alianza Yucatán, cuenta registro vigente como partido político local ante el Instituto, por lo que se encuentra en pleno ejercicio



de sus derechos y sujeto a las obligaciones que señala la LGIPE, LGPP, LIPEEY, LPPEY, al igual que el RE.

X.- El seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el estado de Yucatán.

XI.- El artículo 216, tercer párrafo, de la LIPEEY, indica que el Consejo General emitirá, durante el mes de diciembre del año previo al de la elección los lineamientos que regulen el contenido y forma de registro de las plataformas electorales

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad jurídica del Instituto:

1.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos, a) y b) de la CPEUM, en lo conducente establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia CPEUM y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

2.- El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE, preceptúa que los OPL, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en sus funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la LGIPE, las constituciones y leyes locales.

3.- El artículo 104, párrafo 1, de la LGIPE, señala que corresponde a los OPL, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que establezca el INE; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

4.- El numeral 1 del artículo 6 de la *LGIPE*, señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los OPL, a los partidos políticos y sus candidatos. El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

De los órganos de dirección.

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VI, VII, IX, XII, XIII, XXII, XXIV, XXV y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y



obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el Instituto Nacional Electoral o cualquier organismo público o privado; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley; registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Etapas de preparación de la elección.

6. El artículo 191, de la LIPEEY, establece que la etapa de preparación de la elección comprende:

- I. La integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;
- II. La remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral;
- III. La entrega a los órganos electorales, partidos políticos y coaliciones de las listas nominales de electores, en las fechas indicadas y para los efectos señalados por esta Ley;
- IV. La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;
- V. El registro de convenios de coalición que celebren los partidos políticos;
- VI. El registro de candidaturas, fórmulas, listas y planillas;
- VII. Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- VIII. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- X. El registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;



- XI.** El nombramiento de las y los Coordinadores Distritales;
- XII.** La preparación, distribución y entrega de la documentación y material electoral;
- XIII.** La recepción y resolución, en su caso, de los recursos de revisión y apelación, y
- XIV.** Los actos y resoluciones, en su caso, dictados por los órganos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

Plataformas electorales

7.- Así mismo, la misma LIPEEY, en su artículo 57, fracción II, inciso c), indica que las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar en candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar entre otras cosas, la plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

8.- Del mismo modo, la LIPEEY en su artículo 216, en lo conducente establece que para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o la coalición postulante deberá cumplir con los requisitos establecidos en su artículo 215, así como presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección. Cuando así lo solicite el partido interesado se le expedirá la constancia del registro respectivo.

9.- Por su parte el artículo 25 de la LPPEY, establece que son obligaciones de los partidos políticos:

- I.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II.** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o autoridades electorales;
- III.** Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- IV.** Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- V.** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- VI.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- VII.** Contar con domicilio social para sus órganos internos;



- VIII.** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- IX.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión en el Estado, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;**
- XI.** Informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XII.** Comunicar al Instituto, tratándose de partidos políticos locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XIV.** Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XV.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- XVI.** Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos;
- XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- XVIII.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XIX.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos;
- XX.** Elaborar y entregar al Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad;



- XXI. Garantizar y promover la participación política de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades;
- XXII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- XXIII. Tratándose de los partidos políticos, contar con centros de formación y estudios socio políticos, y
- XXIV. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales, así como a los integrantes de planillas de ayuntamientos;
- XXV. Diseñar y poner en práctica programas para institucionalizar la perspectiva de género en el partido;
- XXVI. Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan;
- XXVII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- XXVIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso;
- XXIX. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,
- XXXI. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

10.- De igual forma el artículo 30, fracción VIII, de la LPPEY, establece que se considera información pública de los partidos políticos las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto.

11.- De conformidad con el artículo 40, fracciones VII y VIII, de la LPPEY, los estatutos de los partidos políticos establecerán: La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, **sustentada en su declaración de principios y programa de acción**; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

12.- La propia LPPEY, indica en su artículo 70, y párrafo segundo, fracciones VI y VII, que el Consejo General del Instituto a propuesta de la Comisión de Precampañas y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Para los efectos del capítulo de Fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales se entienden como gastos de campaña: Los gastos que tengan



como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre, o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Coaliciones

13.- La LPPEY, en su artículo 82, en lo conducente prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Entendiéndose como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al 50 % de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un 25 % de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14.- De igual manera la propia LPPEY, en su artículo 83 dispone que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I.** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- II.** Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;
- III.** Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de regidores para ayuntamientos, y
- IV.** En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

15.- De igual forma en su artículo 85, fracción IV de la LPPEY, indica que el convenio de coalición contendrá en todos los casos la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.



CONSIDERANDO

1.- Que las plataformas electorales son propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos y aspirantes a candidaturas sin partido.¹ La plataforma de un partido o candidato expone la propuesta de acción que un partido político presenta al electorado a fin de obtener votos en el proceso electoral, debiendo estar sustentada en su declaración de principios y programa de acción y la obligación de sus candidatos de sostener y difundirla durante la campaña electoral en que participen.

2.- Que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, el artículo 216, tercer párrafo, confiere al Consejo General del instituto, la atribución de emitir, durante el mes de diciembre del año previo al de la elección los lineamientos que regulen el contenido y forma de registro de las plataformas electorales, en tal virtud, es que este Órgano Colegiado, propone para su aprobación el proyecto de los “Lineamientos que Regulan el Contenido y Registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”

En este tenor los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación y registro de la plataforma electoral, ante este órgano electoral.

En este contexto, la plataforma electoral constituye el programa con el que un partido político, coalición, candidata o candidato independiente, se presenta a una elección y donde declara su ideología, los valores que defiende, sus propuestas y sus planes de acción política o de gobierno en el caso de llegar a él, la cual constituye un requisito para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Correspondiendo al Consejo General registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y aspirantes a candidatos y candidatas independientes en términos de la LIPEEY y la LPPEY.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos que Regulan el Contenido y Registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán” que se adjuntan como anexo al presente Acuerdo formando parte integral del mismo, los cuales iniciaran su vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

¹ <https://www.iecm.mx/elecciones/proceso-electoral-2017-2018/plataformas-electorales/>



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto de los puntos de acuerdo del presente instrumento jurídico, en el que deberá ser incluido un hipervínculo para que los actores políticos y ciudadanía puedan consultar en su integridad los Lineamientos aprobados.

TERCERO. El Consejo General podrá en caso de ser necesario acordar respecto de lo no previsto o cualquier situación extraordinaria que pudiera surgir en la aplicación de los Lineamientos aprobados en el punto de acuerdo primero.

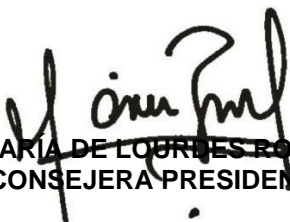
CUARTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.


QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el quince de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL CONTENIDO Y REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1. Los presentes lineamientos son de observancia general para el Instituto y los partidos políticos, los cuales tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación y registro de la plataforma electoral, ante este órgano electoral.

2. La plataforma electoral constituye el programa con el que un partido político o coalición se presenta a una elección y donde declara su ideología, los valores que defiende, sus propuestas y sus planes de acción política o de gobierno en el caso de llegar a él, la cual constituye un requisito para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

3. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

I. Candidata o Candidato: Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral para competir por un cargo de elección popular;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

III. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Yucatán;

IV. Consejos Distritales: Los Consejos Distritales Electorales;

V. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales Electorales;

VI. DEOEYPC: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana;

VII. Estado: Estado de Yucatán;

VIII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

IX. INE: Instituto Nacional Electoral;

X. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XII.- LPPEY: Ley de partidos políticos del Estado de Yucatán.

XIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Capítulo Segundo

De los Plazos y la presentación de la plataforma electoral

4. Corresponde al Consejo General registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y aspirantes a candidatos y candidatas independientes en términos de la Ley Electoral.

5. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

Capítulo Tercero

De los requisitos de la plataforma electoral

6. La plataforma electoral se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LEGIPE, 216 de la LIPEEY, 40, fracciones VII y VIII 85, fracción IV de la LPPEY, 274 del Reglamento de Elecciones del INE y en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición, así como a lo siguiente:
 - a) Dirigirse a la Presidencia del Consejo General;
 - b) Presentarse ante la Presidencia del Consejo General o ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - c) Estar suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, asamblea u órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.
 - d) Presentarse por escrito y en archivo electrónico con formato de texto editable con extensión .doc o .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:
 - I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y
 - II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.
 - e) En el caso de los partidos políticos, su contenido debe encontrarse sustentada en la declaración de principios y programa de acción.
 - f) deben contener la obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Capítulo Cuarto

De la revisión y expedición de la constancia

7. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEOEYPC, verificará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarse, que en la determinación del procedimiento aplicable

para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

8. Si de la revisión resulta que no se acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEOEYPC requerirá al partido político para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva remita la documentación omitida.

9. Con la documentación presentada por el partido político, la DEOEYPC elaborará un informe respectivo dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo para su presentación, a efecto de que sea integrado al proyecto de acuerdo que se someterá a consideración del Consejo General.

10. El Consejo General deberá, en su caso, aprobar el registro de las plataformas electorales que resulten procedentes en la sesión que celebre para tal efecto, instruirá a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que se expida la constancia respectiva y lo notifique a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

11. Independientemente de las candidaturas comunes o coaliciones de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE, LPPEY y los presentes Lineamientos. plataformas que se presentaran en las coaliciones en su caso, los partidos políticos deberán registrar las plataformas electorales que detentaran las candidaturas que postulen fuera de estas.